

Expediente: **1293/17**

Carátula: **ALUM ROSA VIVIANA C/ FARMACIA LA UNION S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**

Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LOPEZ DOMINGUEZ, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

27143585153 - FARMACIA LA UNION S.R.L., -DEMANDADO

20070879116 - ALUM, ROSA VIVIANA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1293/17



H103024792856

JUICIO:ALUM ROSA VIVIANA c/ FARMACIA LA UNION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE
1293/17-1293/17

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado 24/11/2023 se presentan por un lado, **ALUM ROSA VIVIANA DNI 17.859.539**, asistida con su letrado apoderado Dr. Isas Pedraza Ezequiel Ramiro y por la demandada **FARMACIA LA UNION S.R.L.** la Dra. Torres Alfaro Olga Viviana, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERA:** Que habiendo arribado las partes a un acuerdo y con el fin de no continuar con el proceso judicial caratulado “Alum, Rosa Viviana vs. Farmacia La Unión SRL” Expte N°.- 1293/17 que tramita por ante el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación con los gastos que el mismo acarrea, por medio del presente instrumento, la demandada FARMACIA LA UNION SRL ofrece a la actora, sin reconocer hecho ni derecho alguna, y a solo fin de dar por terminada esta instancia judicial, la suma de \$ 900.000 (Pesos novecientos mil) para poner fin al presente litigio y en carácter de pago total, definitivo y cancelatorio por todo concepto, y la actora acepta dicha propuesta, manifestando este último que desiste de la sanción del artículo 2 de la Ley N° 25.323. **SEGUNDA:** FORMA DE PAGO: Un anticipo por la suma de \$ 450.000 (Pesos cuatrocientos cincuenta mil), al momento de la firma del presente, sirviendo el mismo de formal recibo y carta de pago; y la suma de \$ 450.000 (Pesos cuatrocientos cincuenta mil), a los 30 (treinta) días de la ratificación y homologación. Los pagos serán efectuados mediante depósito en la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones. **TERCERA:** Una vez que la actora perciba el pago total de la suma consignada en el presente acuerdo, la parte accionante nada más tendrá que reclamar en contra la demandada FARMACIA LA UNION SRL, por ningún concepto del presente juicio, ni por ningún otro; y se considerará como formal carta de pago liberatoria y definitiva; desistiendo de toda acción y derecho a su favor en contra de la accionada. **CUARTA:** La demandada FARMACIA LA UNION SRL, asume a su cargo el pago de los honorarios del Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y de la Dra. María Carmen López Domínguez, los que se fijan en la suma de \$ 90.000 (Pesos noventa mil) con más el 10% de aportes ley para cada uno -dada la representación conjunta-, los que serán abonados en forma privada,

*debiéndose presentar la boleta de pago de ley 6059 dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al pago de los honorarios. Se deja constancia que la Dra. MARÍA CARMEN LÓPEZ DOMÍNGUEZ presta conformidad con las estipulaciones del presente acuerdo transaccional. **QUINTA:** Las partes acuerdan que entienden que lo convenido representa una justa composición de sus derechos e intereses, conforme lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). **SEXTA:** Las partes acuerdan que las costas del presente sean soportadas en su integridad por la demandada FARMACIA LA UNION SRL."*

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (multa art. 2 Ley 25.323), todo lo cual se concretó en la audiencia presencial del 27/11/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo. Además, cabe señalar que previo a correr traslado de la demanda en fecha 28/11/2018 desistió del reclamo de la multa del art. 1 de la Ley 25.323, y lo excluyó de la planilla de ampliación de demanda, por lo que el mismo no se considerará al resolver la presente.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, en la audiencia de fecha 27/11/2023, la parte actora ratificó el convenio presentado por su letrado apoderado. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento la parte actora, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 27/11/2023 ratificó el desistimiento de la multa art. 2 Ley 25.323. Además, en dicha acta se le explicó los alcances del "desistimiento de los rubros", en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de FARMACIA LA UNION S.R.L. por el rubro que desiste, conforme presentación de fecha 24/11/2023. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto del rubro que desiste y tendrá fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestó comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 (Ley 9712) del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto del rubro desistido (multa art. 2 Ley 25.323)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto del rubro desistido, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto del rubro objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de FARMACIA LA UNION S.R.L., por el rubro aquí desistido.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que a la actora se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado), y manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando con su firma el contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que ALUM ROSA VIVIANA, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de \$390.721,72 en concepto de antigüedad, preaviso, mes integración de despido, mes proporcional, SAC proporcional 1° semestre 2016, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2016, art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25.323, diferencias salariales. Como se sostuvo, sin haber estado trabada la litis, mediante escrito de fecha 28/11/2018, desistió del reclamo de la multa del art. 1 de la Ley 25.323.

En escrito inicial de demanda cuenta que se desempeñaba bajo relación de dependencia en farmacia San Luis desde el año 2005 y que tiempo después pasó a manos del fideicomiso Farmacia La Unión SRL. La nueva administración le ofreció un contrato de manera informal para prestar servicios en la farmacia central de San Martín 623 por un período de prueba y con una jornada laboral de 9 horas, lo cual en la realidad -según explica- se extendería hasta la inauguración de la nueva farmacia en el local de la antigua "San Luis"; que por ello, su real ingreso para Farmacia La Unión SRL fue el 13/06/2011. En agosto del 2011 comenzó a prestar tareas en la farmacia San Luis para luego, en octubre, ser trasladada nuevamente a casa central sin modificaciones en cuanto a la jornada laboral. Durante 2012 se desempeñó como directora técnica mientras que los recibos de haberes reflejaban su labor como "título farmacéutico auxiliar"; los dos últimos años también desempeñó el rol de Encargada, percibiendo adicionalmente \$1.000 mensuales *en negro*. Cuenta que en enero de 2016 comenzó a tener problemas de salud recurrentes con episodios depresivos que la llevaron a tomar licencia médica; un mes después y de manera repentina comenzaron a abonarle el bloqueo parcial de título (60% mientras correspondía el 100% por desempeñarse como directora técnica). Al momento de reintegrarse le comunicaron que tenía días pendientes de licencia por vacaciones, y que debía tomarlos en el período 21/03/2016 al 28/03/2016. El 18/03/2016 cuenta que la obligaron a firmar las vacaciones y que ese mismo día recibió la carta documento que le comunicaba el "despido sin justa causa". Transcribe el intercambio epistolar que mantuvo con la contraparte y al cual me remito en honor a la brevedad.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda FARMACIA LA UNION S.R.L. conforme providencia de fecha 06/03/2019.

En la misma niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se le adeude suma alguna, que la Sra. Alum haya cumplido una semana de prueba, que la actora en agosto 2011 haya prestado servicios en farmacia San Luis, entre otras negativas.

Cuenta que la actora comenzó a prestar tareas el 02/02/2016 en San Martín 623 como farmacéutica auxiliar, en carácter permanente percibiendo su remuneración conforme CCT 659/13. Comenta que la actora no realizó horas extras sino que cumplía jornadas laborales de 8 horas, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 y 17.30 a 20.30 horas, y sábados de 9.00 a 13.00 hs. Explica que la accionante no pudo haber sido directora técnica porque ya se desempeñaba otra trabajadora en ese puesto. Indica que el distracto del 18/03/2016 fue sin justa causa por motivos de reestructuración interna de la empresa y que la Sra. Alum percibió las liquidaciones correspondientes y procedió a firmar los respectivos recibos. Que la entidad al ser intimada había contestado mediante carta documento al reclamo sobre liquidaciones que realizó la actora por única vez (enero 2016) pero la Sra. Alum no volvió a responder. Impugna planilla del escrito inicial y la de la ampliación.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 26/03/2021 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y mediante providencia del 24/06/2021 se proveyeron las mismas en razón de haber fracasado la audiencia conciliatoria celebrada. Una vez producidas las pruebas, alegaron las partes. Con posterioridad, y dadas las particularidades del debate, este Magistrado decide convocar a una audiencia en los términos del Art. 42 CPL; luego de un cuarto intermedio solicitado por las partes, formalizaron el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo conciliatorio laboral", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a la trabajadora de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado, considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso -respecto del rubro desistido (multa art. 2 Ley 25.323). De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontado el desistido); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento del rubro - multa art. 2 Ley 25.323-, como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora (ALUM ROSA VIVIANA), en su escrito inicial de demanda y la ampliación a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la Sra. **ALUM ROSA VIVIANA (DNI 17.859.539)**, y la demandada **FARMACIA LA UNION S.R.L.** en la suma total, única y definitiva de **\$900.000**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto del rubro multa art. 2 Ley 25.323, que se reclamaban en contra de FARMACIA LA UNION S.R.L., homologándose el mismo.

III) COSTAS: a la demandada FARMACIA LA UNION S.R.L., conforme lo convenido.

IV) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para el **Dr. Isas Pedraza Ezequiel Ramiro** en la suma de \$90.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la letrada **López Domínguez María Carmen** se convienen en la suma de \$90.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la Dra. Torres Alfaro Olga Viviana, la misma se encuentra comprendida dentro del art. 4 de la Ley 5480. Se hace saber a los letrados que deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

V) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VI) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios**”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

PDC1293/17

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.